



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00586
(19 de febrero de 2018)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resoluciones 1368 de 11 de noviembre de 2016, 267 de 13 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, fue construida y se encuentra en operación desde el año 1955, antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de aproximadamente 500.000 toneladas de sedimentos del Embalse El Chidral. Además, en el artículo séptimo del citado acto administrativo impuso a la sociedad presentar el Plan de Manejo Ambiental para la Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, el cual debía elaborarse bajo los términos de referencia ETER 220 de 1998.

Que mediante Resolución 556 del 19 de junio de 2002, el Ministerio impuso una sanción y declaró responsable a la EPSA de los cargos formulados mediante la Resolución 809 de 2001, relacionadas con una sanción pecuniaria a la sociedad y además, se solicitó la implementación durante un (1) año del Programa de Sustitución Alimentaria dirigido a la comunidad asentada a orillas del río Anchicayá, además, se establecieron por lo menos tres (3) programas de asistencia agropecuaria, para mitigar, corregir o compensar los impactos causados con la evacuación de sedimentos del Embalse El Chidral.

Que mediante Resolución 67 de 23 de enero del 2003, el Ministerio resuelve unos recursos de reposición en contra de la Resolución 556 del 19 de junio del 2002 y entre otros aspectos, revocó la medida compensatoria consagrada en el artículo sexto, al señalar que no existía prueba relacionada con la afectación agropecuaria de la comunidad de Anchicayá.

Que mediante Auto 144 del 10 de febrero de 2003 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó a Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA que previamente a la aprobación de la solicitud de operación de la compuerta de fondo para la descarga controlada de sedimentos de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, presente las aclaraciones e información complementaria al Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 1080 del 10 de octubre del 2003, el Ministerio revocó una medida de sustitución alimentaria impuesta como sanción mediante la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P. - EPSA.

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 29 de abril de 2004, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Acción de Tutela interpuesta por la Comunidad Negra de Taparal y Humané contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionado con suspender los

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

efectos de la Resolución 1080 de 2003, que revocó el literal c) numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 809 de 2001 y los artículos 5 y 7o de la Resolución 556 de 2002.

Que mediante Resolución 666 del 9 de junio de 2004, el Ministerio aclaró el artículo primero de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, en el sentido de establecer que la Resolución 556 fue expedida el 19 de junio de 2002 y no como aparece en la Resolución recurrida.

Que mediante la Resolución 862 del 22 de julio de 2004 el Ministerio autorizó a EPSA para que previamente al establecimiento de Programas de descarga anual y eventuales descargas contingentes, lleve a cabo un Programa de Pruebas Piloto de Descarga para el Embalse Bajo Anchicayá, de acuerdo a las características determinadas por el MAVDT.

Que mediante Resolución 446 del 8 de abril de 2005, el Ministerio modificó el artículo quinto de la Resolución 556 de 2002.

Que mediante Resolución 885 del 5 de julio de 2005, el Ministerio revocó la Resolución 446 de 2005 y en consecuencia deja en firme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 556 de 2002.

Que mediante Auto 3503 del 28 de diciembre de 2007, el Ministerio declaró que EPSA ha dado cumplimiento en forma definitiva a la obligación del artículo quinto de la Resolución 556 de 2002, en lo referente a la implementación de la medida de sustitución alimentaria y se toman otras determinaciones.

Que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió fallo en el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento con radicación 7610933310012004-0382303, instaurado por las Comunidades del río Achicaya, en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P., en el cual declaró la nulidad de las Resoluciones 1080 del 10 de octubre de 2003 y 67 del 23 de enero de 2003.

Que mediante comunicación con radicación 2017091228-1-000 del 27 de octubre del 2017, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.- EPSA, remitió copia de la sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y solicita emitir las providencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, y la aprobación del documento “Propuesta de programa de asistencia técnica agropecuaria: parcelas demostrativas productivas diversificadas” en cumplimiento de la misma.

Que el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico 6837 del 26 de diciembre de 2017, el cual sirve de sustento para el presente acto administrativo y que evalúa el documento presentado por EPSA, relacionado con la propuesta programa de asistencia técnica agropecuaria en cumplimiento de sentencia judicial y del artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, en el que se determinó:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La sentencia del veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificada con radicación 7610933310012004-0382303, declara la Nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

1. Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, mediante la cual se revocó una medida de sustitución alimentaria impuesta mediante la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, como sanción a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.SP -EPSA en su calidad de beneficiaria de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá” expediente LAM 2230, por cuanto la autoridad ambiental, resultado de haber adelantado un procedimiento sancionatorio ambiental, concluyó que se generó un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000 metros cúbicos de sedimentos provenientes del embalse del citado proyecto, ocasionando afectaciones y perjuicios a las comunidades humanas, asentadas a lo largo de su cauce, personas que obtenían los elementos necesarios para su subsistencia.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Sin embargo, es preciso indicar que mediante Auto 3503 del 28 de diciembre de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró que EPSA ha dado cumplimiento en forma definitiva a la obligación del artículo quinto de la Resolución 556 de 2002, en lo referente a la implementación de la medida de sustitución alimentaria (...).

2. Resolución 67 del 23 de enero de 2003 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo en el sentido de revocar el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, que impuso a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.SP - EPSA, un programa de asistencia técnica agropecuaria para los doce (12) Consejos Comunitarios (comunidades afro-colombianas) localizados en el área de influencia del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, que al tenor literal establece:

“ARTICULO SEXTO. - Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que durante un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, establezca por lo menos tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los doce (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, proporcionando los recursos económicos necesarios para la implementación de los mismos. Las propuestas referentes a estos programas deberán ser enviadas en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia a este Ministerio, para su evaluación y deberán contar como mínimo con los siguientes aspectos:

- *Capacitación a la comunidad,*
- *Recursos a invertir por parte de EPSA,*
- *Tipo de parcela o proyecto demostrativo a implementar por cada consejo comunitario*
- *Número de personas involucradas*
- *Cronograma de actividades e*
- *Indicadores de evaluación de cada programa.”*

Es válido señalar que la sentencia proferida es de segunda instancia, contra la cual no proceden los recursos ordinarios, solamente el recurso extraordinario de revisión y por las causales señaladas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, que no suspende la ejecutoriedad del fallo, siendo de inmediato cumplimiento.

La consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos es lo que en derecho se denomina efectos ex tunc, es decir que retrotrae la situación al estado anterior, por tanto las medidas compensatorias impuestas a la sociedad EPSA en la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, “por la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”, que no habían sido objeto de seguimiento ambiental por el Ministerio de Ambiente, y a partir de 2011 por esta Autoridad Nacional, en vista de haber sido revocadas en vía administrativa, hoy se encuentran nuevamente vigentes, de esta forma EPSA debe iniciar las gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Teniendo en cuenta la función establecida en el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, a la que le corresponde, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales, así como también en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”.

La Sentencia proferida obliga a esta Autoridad Nacional a expedir solamente un acto administrativo de trámite o de ejecución, en el cual se disponga iniciar el seguimiento a las actividades propias para la implementación de las medidas compensatorias establecidas en la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, por cuanto las autoridades administrativas no tienen la competencia de realizar juicios de legalidad sobre los actos administrativos, ni en sede administrativa el decreto de nulidades, aspectos que son de naturaleza jurisdiccional y como se describió, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ya ejerció su potestad judicial de emitir una sentencia en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicación 20014-03823.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

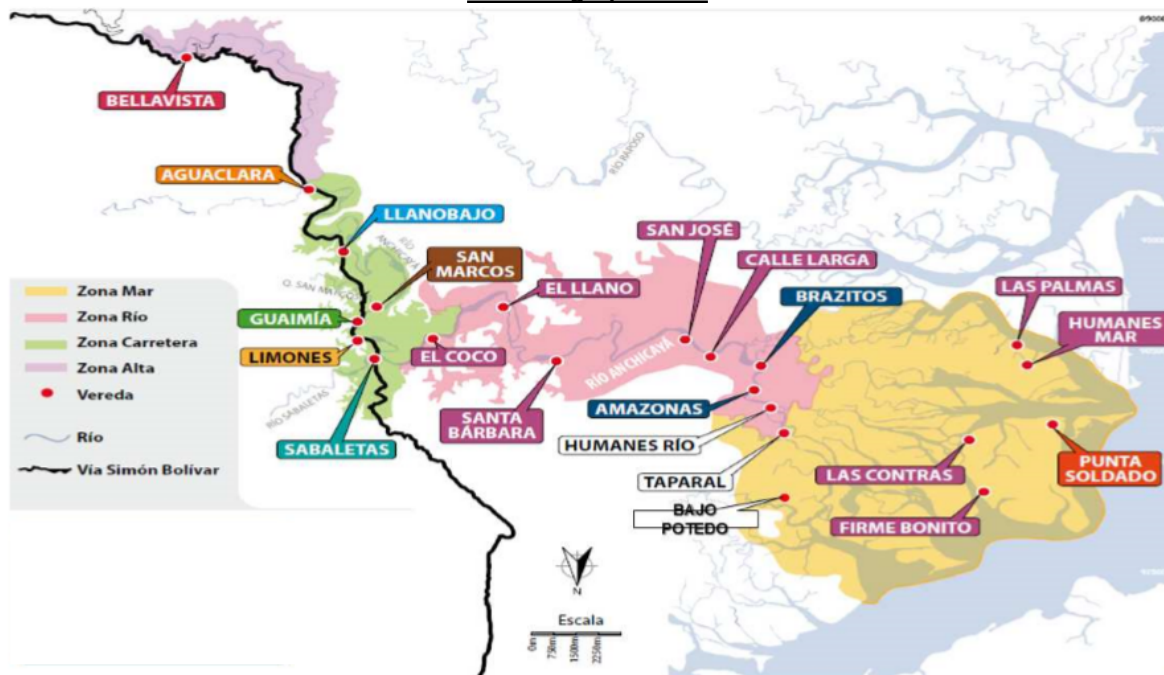
Evaluación de programa de asistencia técnica agropecuaria: parcelas demostrativas productivas diversificadas

El proyecto propone su realización en unidades sociales, ya que determina que su ubicación se realizará en 12 consejos comunitarios:

- Los ubicados en la zona de la carretera que son: Sabaletas, Limones, Guaimía, San marcos, Llanobajo, Aguaclara y Bellavista.
- Los de río: (veredas el llano, Santa bárbara, El Coco, San José, Calle Larga), Bracito del Amazonas, Taparal Humane y Bajo Potedo.
- Los de zona de mar: Punta Soldado y mayor del Río Anchicayá. (Veredas Humanes mar, Las Contra, Las Palmas y Firme Bonito.)

Estas unidades socioeconómicas se encuentran dentro del área de influencia directa tal como se muestra en la **Figura 1**, la cual muestra que se cumple con la obligación del artículo sexto, en cuanto a incluir los doce consejos comunitarios.

Figura 1. Ubicación de los consejos comunitarios en Iso que se aplicara el programa de asistencia técnica agropecuaria



Fuente: Figura área de influencia CHBA del radicado 2017091228-1-000 del 27 de octubre del 2017. ANLA, 2017.

Igualmente la sociedad afirma que para elaborar el programa realizó un diagnóstico productivo con ocho de los consejos comunitarios, mientras que, con los 4 consejos restantes de Bracito del Amazonas, Taparal Humanes, bajo Potedo y Bellavista “..cuentan con caracterización socio-económica y cultural, elaborada en el marco del proceso consultivo del PMA CHBA”. También la sociedad indica que poseen la información requerida incluyendo prácticas tradicionales de producción, lo cual indica que la construcción del mismo tiene una línea de acción basada en las condiciones de las comunidades, sin embargo, no se presenta las evidencias documentales de los métodos de recolección de información y el consenso sobre la ejecución del proyecto con la comunidades que participaron en el programa.

A partir del diagnóstico e información en mención, EPSA S.A. E.S.P. presenta tres (3) proyectos productivos:

1. Enriquecimiento y fortalecimiento de la finca tradicional con amplia diversificación de cultivos (Agricultura)
2. Cría de especies menores: cerdos y pollos de engorde
3. Ecoturismo

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Los tres (3) programas tienen la capacidad de cumplir con el objetivo del artículo sexto de la resolución 556 de 19 de junio del 2002, de acuerdo a la información aportada por la empresa. Los programas de asistencia técnica agropecuaria cuentan como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo, no obstante, para el programa de *Ecoturismo* no se determina el desarrollo procedimental tal como establece la misma obligación. Se debe tener en cuenta que este último proyecto tiene múltiples posibilidades de ejecución, las cuales pueden conllevar implicaciones ambientales.

Con respecto al proyecto de *Ecoturismo* no es explícito en cómo se cumplirá la estrategia de compensación. Adicionalmente para el desarrollo del ecoturismo, se deben presentar las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia.

Por lo anterior, los programas de *Enriquecimiento y fortalecimiento de la finca tradicional con amplia diversificación de cultivos (Agricultura)* y *Cría de especies menores: cerdos y pollos de engorde*, se consideran desde el punto de vista técnico están conformes de acuerdo a lo establecido a la Resolución 556 de 19 de junio del 2002. En relación al programa de *Ecoturismo*, EPSA S.A E.S.P., deberá complementarla en el sentido de presentar las actividades a desarrollar en el tiempo establecido para su ejecución (1 año) y las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia.

Sobre los aspectos que se exigen en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio del 2002, se establecen las siguientes consideraciones:

- *Capacitación a la comunidad,*

La empresa contempla en los programas que, se realizaran capacitaciones a 30 personas por consejo comunitario, por lo cual se considera que cumple en este aspecto, además que este programa tiene como objetivo replicar lo enseñado a estas personas a su comunidad, siendo estos capaces de fomentar la capacitación en otros pobladores, a su vez el refuerzo cada 3 meses resulta en una medida acertada para darle mayor efectividad a los conocimientos impartidos en el programa.

- *Recursos a invertir por parte de EPSA,*

Los recursos que se destinaran para la ejecución del programa corresponden a recursos propios de la empresa, razón por la cual la especificación del presupuesto interinstitucional no aplica en este caso, por lo que se da por cumplido este aspecto.

- *Tipo de parcela o proyecto demostrativo a implementar por cada consejo comunitario*

El proyecto contempla la realización de parcelas demostrativas de 100m², en cada uno de los consejos para los programas de asistencia técnica agropecuaria, contemplando una metodología conformada por aprestamiento, definición de las bases de la estrategia pedagógica, capacitación, establecimiento de las parcelas productivas, un testigo, tratamiento, visitas seguidas a parcelas, red de difusión y seguimiento del sistema pecuario demostrativo.

En este programa se resalta el uso del testigo, como método para llevar un control, el cual muestra un manejo del diseño de la parcela de manera paralela ya que, las parcelas son multiestratificadas, presentaría un manejo adecuado en los suelos, por el desgaste de nutrientes, el cual es un factor decisivo para la efectividad de la producción agrícola, dado el alto lavado por las condiciones climáticas del área, que pueden terminar agotando el sustrato para los cultivos por un mal uso.

Se considera que las especies agrícolas y pecuarias, están acordes con las condiciones bio físicas del área de influencia y se ajustan con las estrategias de producción de los consejos comunitarios, al ser parte de los cultivos tradicionales de la zona.

De igual forma se considera que las condiciones para el manejo de especies menores, puede aplicarse en áreas de poca extensión, sin requerimientos específicos de infraestructura, pendiente, suelo y manejo hídrico lo que puede brindar un control y manejo a la actividad y a los residuos de los mismos, lo que mejora su carga sobre el ambiente.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

- *Número de personas involucradas*

No se presenta el número de personas involucradas, en el sentido de hacer explícito el número de población a ser participe directa o indirectamente, ya que solo se define el número de las personas a capacitar, lo que podría, disminuir la eficiencia del programa, en cuanto dificulta hacer una proyección de los costos y una posible tasa de inconformidad por parte de las comunidades a los programas.

- *Cronograma de actividades*

Presentan un cronograma el cual se ajusta a las actividades principalmente agrícolas, sin embargo, se debe presentar con los tres programas productivos y ajustarse a los indicadores de seguimiento propuestos.

- *Indicadores de evaluación de cada programa.*

La sociedad presenta una tabla que muestra los indicadores, pero esta debería permitir diferenciar la ejecución de las actividades tanto por la empresa como por las comunidades, para así evidenciar el cumplimiento de las acciones propuestas.

Estos deben tener un mayor detalle de las actividades y las metas, con el fin de determinar si se están cumpliendo los objetivos planteados para estos programas. Por lo tanto, es pertinente que se propongan indicadores sencillos, cuantificables, así como definir los soportes del cumplimiento de los compromisos de las partes, con el fin de que exista claridad en todo momento del proceso, y a su vez concretar resultados intermedios y finales, que soporten el cumplimiento de las obligaciones de manera individual.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Según el artículo 80 de la Constitución, indica: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 267, se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, otorgándole al Subdirector de Evaluación y Seguimiento la función de *“Realizar el seguimiento a las licencias*

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

ambientales, en cumplimiento de la normatividad vigente, en términos de oportunidad y calidad y suscribir los autos de seguimiento, salvo aquellos que hayan sido asignados a otros cargos de la entidad”.

Que mediante Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se realizó el nombramiento del Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo cual se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, Ibídem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Esta Autoridad procede a efectuar los correspondientes requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P. - EPSA, en relación al programa de asistencia técnica agropecuaria impuesto en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, por lo que se estima procedente exigir la materialización de los mismos y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que, en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al cumplimiento de la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca identificada con radicación 7610933310012004-0382303, proceso de Nulidad y Restablecimiento en donde decretó la nulidad de las resoluciones 1080 del 10 de octubre de 2003 y el artículo tercero de la Resolución 067 del 23 de enero de 2003, y como consecuencia

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

dejó en firme el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la que esta Autoridad Nacional le corresponde realizar el seguimiento ambiental de conformidad con el Decreto 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, para lo cual se requiere a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA como titular del proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información de conformidad con lo impuesto en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002.

1. Las evidencias documentales que muestren los métodos de recolección de información con las comunidades participantes de los programas propuestos, así como el consenso para la ejecución de los mismos.
2. Complementar el programa de Ecoturismo en el sentido de presentar las actividades a desarrollar en el tiempo establecido para su ejecución (1 año), y las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia.
3. Determinar el número de personas que participarán en los programas, tanto de forma directa e indirecta.
4. El cronograma de las actividades propuestas para cada uno de los proyectos productivos, en concordancia a los indicadores de seguimiento.
5. Indicadores de seguimiento cuantificables para cada uno de los (3) tres proyectos productivos, los cuales permitan medir la ejecución de los objetivos, metas, actividades, resultados intermedios y finales.

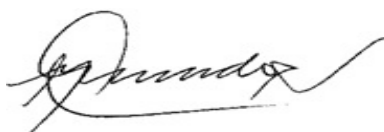
ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P.- EPSA, o a su apoderado debidamente constituido o la persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a las Alcaldías de los municipios de Buenaventura y Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, a la Gobernación del Valle del Cauca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de febrero de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”**Ejecutores**

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Abogado

**Revisor / L der**

SONIA GUEVARA CABRERA
Abogada



Expediente No. LAM 2230
Concepto Técnico N° 6837 del 26 de diciembre de 2017
Fecha: 12 de febrero de 2017

Proceso No.: 2018017156

Archívese en: LAM 2230
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.